

Emprende...

Tu idea de negocio

Guía de trámites y requisitos para la puesta en marcha de:

**CENTROS DE
EDUCACION
INFANTIL
(actualizado a 2014)**

Índice de contenidos:

Emprende.....	0
¿QUE ES LA EDUCACION INFANTIL	2
Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.	2
¿QUE TITULACION NECESITA EL PROFESORADO?	2
¿QUE REQUISITOS GENERALES DEBO CUMPLIR?.....	3
CENTROS COMPLETOS:	3
CENTROS INCOMPLETOS.	5
¿Qué INSTRUCCIONES TECNICAS DEBEN RESPETAR LOS LOCALES DESTINADOS A ESTA ACTIVIDAD?.....	7
¿QUE NORMATIVA BASICA RESULTA DE APLICACIÓN?.....	12

CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL

¿QUE ES LA EDUCACION INFANTIL?

La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.

Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos.

- El primero comprende hasta los tres años
- El segundo, desde los tres a los seis años de edad.

Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.

¿QUE TITULACION NECESITA EL PROFESORADO?

Profesorado de educación infantil.

La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad.

El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado

equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

¿QUE REQUISITOS GENERALES SE DEBEN CUMPLIR?

Los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- Estar ubicados en locales destinados exclusivamente a uso escolar.
- En ningún caso, el acceso al centro se realizará a través de locales de uso distinto, ni aquél constituirá paso obligado para acceder a otro tipo de locales.
- Disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- No podrán estar emplazados en lugares insalubres o peligrosos para la integridad física de los usuarios.

CENTROS COMPLETOS:

Los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar. En cualquier caso, como mínimo, deberá tener treinta metros cuadrados.
- Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.
- Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos infantiles, que no podrá tener una superficie menor de cinco metros cuadrados.
- Una sala de usos múltiples de treinta metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como comedor.

-
- Una zona de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro que, en ningún caso, podrá ser inferior a setenta y cinco metros cuadrados, preferentemente al aire libre o, en su defecto, en zona cubierta con iluminación y ventilación natural mínima de 1/4 de la superficie en planta de dicha zona.
- Un aseo por sala destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la sala y que contará con dos lavabos y dos inodoros.

Nota del Decreto 111/1992, de 26 mayo.

Un aseo independiente para el personal del centro que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Todo centro dispondrá de servicios higiénicos, en números suficientes y adaptados a la topología de los usuarios.

Cuando los usuarios sean niños, se cumplirán las siguientes condiciones:

Los inodoros y lavabos, serán de tamaño adecuado a las edades de los niños.

Su número será de uno por cada doce niños mayores de dos años.

Dispondrán de superficie suficiente, lavable y calida para el cambio de pañales.

Los útiles de aseo serán individuales o desechables, ubicados en la zona destinada al cambio e higiene de los niños y convenientemente identificados.

Contara con botiquín de urgencia debidamente equipado, e inaccesible para los niños.

Se contara por una muda de ropa por cada niño menor de tres años.

Ratios

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los centros tendrán como máximo el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- Unidades para niños menores de un año: 1/8
- Unidades para niños de uno a dos años. 1/13
- Unidades para niños de dos a tres años: 1/20

El número de puestos escolares se fijará en las disposiciones por las que se autorice la apertura y funcionamiento de los centros, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y la capacidad de las instalaciones.

Personal

1. Los centros deberán contar, al menos, con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento.

2. Por cada seis unidades o fracción, deberá haber, al menos, un maestro con la especialidad de educación infantil o titulaciones homologadas, según el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos Universitarios oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.
3. Los centros contarán con otros profesionales exigiéndose alguna de las siguientes titulaciones:
 - -Maestro con la especialidad de educación infantil o titulaciones homologadas, según el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.
 - -Técnico Superior de Educación Infantil o titulaciones equivalentes, según el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo.

CENTROS INCOMPLETOS.

Se podrán crear o autorizar centros incompletos con menos de tres unidades en alguno de los siguientes supuestos:

- Que se ubiquen en municipios o en barrios rurales que no superen los 5.000 habitantes.
- Que estén ubicados en núcleos de población cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención socioeducativa.

Instalaciones de los centros incompletos

Los centros incompletos deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- Una sala por cada unidad con una superficie de, al menos, un metro y medio cuadrado por alumno y que, como mínimo, deberá tener veinte metros cuadrados.

- En el caso de las unidades completas previstas en el artículo 9.1, la superficie será de dos metros cuadrados por alumno y con un mínimo de treinta metros cuadrados.
- Las salas que tengan niños menores de dos años dispondrán de un área diferenciada para descanso e higiene del niño.
- Una sala de usos múltiples de, al menos, quince metros cuadrados que, en su caso, podrá ser utilizada como comedor.
- Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos infantiles de, al menos, cuatro metros cuadrados.
- Una zona de juegos de tamaño adecuado al número de puestos autorizados, preferentemente al aire libre o, en su defecto, en zona cubierta, con iluminación y ventilación natural mínima de 1/4 de la superficie en planta de dicha zona.
- Un aseo por unidad que contará con un lavabo y un inodoro, adecuados a las edades de los niños.
- Un aseo independiente para el personal, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Unidades y ratios de los centros incompletos

- Los centros incompletos estarán compuestos por unidades completas y/o unidades mixtas. Son unidades completas aquellas en las que todos los niños han nacido en el mismo año. Son unidades mixtas aquellas en las que los niños han nacido en distinto año.
- Las ratios de las unidades completas serán las establecidas anteriormente.
- Las ratios de las unidades mixtas serán las siguientes:
 1. Unidades mixtas para niños de menos de un año, de uno a dos años y de dos a tres años: 1/10.
 2. Unidades mixtas para niños menores de un año y de uno a dos años: 1/12
 3. Unidades mixtas para niños de uno a dos años y de dos a tres años: 1/14

¿Qué INSTRUCCIONES TECNICAS DEBEN RESPETAR LOS LOCALES DESTINADOS A ESTA ACTIVIDAD?

Espacios interiores:

- No se proyectarán sótanos ni semisótanos.
- La altura libre de los espacios interiores y circulaciones será, como mínimo, de 2,50 m.
- No se permitirán salas cuyo acceso único se realice a través de otra sala o estancia. Estas salas podrán comunicarse entre sí, siempre y cuando tengan otro acceso desde un pasillo o distribuidor.
- Todos los locales deberán tener ventilación e iluminación natural directa. Se exceptúan almacenes y cuartos de limpieza y basura, así como los aseos.
- Tanto las aulas como la sala de usos múltiples, deberán contar con una iluminación natural directa que será como mínimo de 1/8 de la superficie de la planta y la ventilación de 1/16. Asimismo, los aseos deberán contar con algún sistema de ventilación, ya sea natural, forzada o mecánica.
- La anchura mínima de los pasillos será de 1,80 metros cuando existan aulas a ambos lados y de 1,50 metros si tienen aulas a un solo lado.
- En el caso de tratarse de ampliación de unidades en centros de Educación Infantil autorizados anteriormente, se podrá mantener la anchura de los pasillos siempre que éstos cumplan las condiciones establecidas en la normativa vigente de protección contra incendios.
- Los suelos serán antideslizantes.
- Para el diseño de las aulas se tendrá en cuenta que su profundidad, es decir, el lado perpendicular a la fachada, sea como máximo 1,8 veces ésta.

- Los aseos destinados a los niños serán visibles y accesibles desde la propia aula, al igual que la zona de higiene y descanso. La superficie de los aseos no se contabilizará dentro de la superficie mínima exigible al aula.
- La zona de preparación de alimentos y la cocina, si la hubiera, se ubicarán en una zona inaccesible a los niños.

Espacio exterior:

- La zona de juegos se proyectará preferentemente como un espacio al aire libre dentro del recinto escolar, y estará delimitado por una valla perimetral que permita la visibilidad desde el exterior y que evite un tratamiento excesivamente cerrado sin perjuicio de la seguridad. En defecto de zona al aire libre, se podrá proyectar una zona cubierta con iluminación y ventilación natural mínima de 1/4 de la superficie en planta de dicha zona.
- En el caso de un centro creado dentro de un colegio ya existente, se podrá utilizar el patio de recreo general del centro en horario distinto al del resto de enseñanzas o, en el mismo horario si se delimita una zona del patio cuya superficie cumpla lo establecido
- El material del suelo será blando: arena, tierra, hierba, caucho o similares.
- En caso de que existan dispositivos de juego, se ubicarán fuera de las zonas de circulaciones y se colocarán de forma que no se solapen las zonas de caída, en los que se colocará material blando. Los dispositivos de juego serán de material inastillable y atóxico y no superarán 1,5 metros de altura, estando todos sus dispositivos de sujeción (tornillos, tuercas, etc.) protegidos, debiendo evitarse las posibles oxidaciones si son metálicos.
- Se proveerán zonas sombreadas mediante porches, árboles etc.
- Los cambios en la cota del pavimento deberán ser fácilmente reconocibles visualmente.

Carpinterías.

- La altura de las ventanas será tal que favorezca la relación visual con el exterior. Las hojas no deberán invadir el espacio interior, ni el exterior en planta baja, por debajo de una altura de 110 cm. En plantas superiores serán impracticables hasta una altura de 110 cm., a no ser que se proteja de la posibilidad de caída.
- Las ventanas y puertas balconeras tendrán sistemas de seguridad para evitar que los niños puedan abrirlas.
- El acristalamiento será de doble vidrio y cámara estanca intermedia por razones de ahorro energético. Los vidrios serán inastillables por debajo de 110 cm.
- Todos los locales que almacenen productos y accesorios de limpieza o cualquier otro elemento peligroso dispondrán de mecanismos de cierre de seguridad.
- Las manillas o tiradores serán curvados para evitar enganches de la ropa y accidentes, serán sólidos y resistentes, debiendo evitarse los pomos.
- En el caso de que existiera alguna reja, la separación entre sus barrotes no será superior a 12 cm.

Saneamiento y fontanería

- El edificio donde esté ubicado el centro deberá tener suministro de agua potable procedente de la red de abastecimiento pública por toma directa.
- Las aguas residuales deberán verter a la red de alcantarillado municipal o en su defecto, a fosa séptica, pero en ningún caso a pozo ciego.
- Se instalará agua fría y caliente en todos los núcleos de aseos, con grifos hidromezcladores que estarán conectados a un limitador de temperatura máxima fijado en 38 ° C, debiendo llevar cada aparato su llave de corte.
- Todos los aparatos tendrán garantizados el caudal y presión apropiados para cada uso, independientemente de la presión de la red general suministradora.
- Los sanitarios serán de tamaño adecuado para la edad de los niños.

Calefacción y ventilación.

- El diseño y cálculos térmicos se regirán por la normativa específica vigente.
- Los centros dispondrán de un sistema centralizado de calefacción por aire y/o agua, regulable y sin radiadores de combustible.
- Habrá termómetros de pared en la sala de los lactantes y en los puntos de temperatura máxima en verano y mínima en el invierno. La franja térmica idónea se considera entre los 18 y los 26° C, dependiendo de la época del año.
- Se evitará el contacto directo de los niños con los elementos calefactores para evitar daños por calor o golpes.
- Las zonas propensas a producir malos olores, como son la cocina, cambiadores, aseos y cuartos de limpieza y basura, dispondrán de mecanismos eficaces para la evacuación de olores.

Instalación eléctrica.

- El diseño y cálculo de la instalación eléctrica se regirá por la normativa específica vigente.
- Los niveles de iluminación mínimos en los centros, teniendo en cuenta los índices de reflexión de paredes, techos y suelos y también mobiliario, serán de 300 lux, distribuidos homogéneamente en el plano de trabajo.
- Los aparatos de iluminación deberán incorporar difusores o elementos que eviten el deslumbramiento y la rotura y posterior caída de las lámparas.
- Todos los mecanismos eléctricos situados en zonas accesibles a los niños serán de protección infantil y situados a una altura no inferior a 1,40 m.

Instalaciones de gas.

- La red de la instalación de gas, en lo posible, no deberá discurrir por el interior del edificio.
- Estas instalaciones deberán cumplir las normas y reglamentos oficiales y particulares de las compañías suministradoras y en general, la normativa vigente específica en esta materia.

Instalación de pararrayos.

- Se prohíbe la instalación de pararrayos radiactivos.
- La bajante y zona de conexión a tierra estará debidamente protegida.

Condiciones acústicas.

El proyecto acústico del edificio deberá ajustarse a lo establecido en la normativa específica vigente de condiciones acústicas, cumplimentándose la ficha justificativa incorporada en dicha norma.

Condiciones de seguridad.

- Los centros deberán ser un recinto seguro.
- Las escaleras deberán cumplir lo establecido en la normativa de protección contra incendios vigente, tanto si son de evacuación como si no lo son.
- Se cumplirá la normativa específica de condiciones de protección contra incendios vigente y las ordenanzas municipales de protección contra incendios del municipio donde se ubique el centro si las tuviera.

Regula las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados. (Decreto 111/1992, de 26 mayo)

Condiciones mínimas específicas:

- Carecer de elementos constructivos peligrosos al alcance de los niños.
- Así, los vidrios existentes por debajo de 1,50 metros poseerán carácter inastillable y, si existieran rejillas de protección la separación máxima entre barrotes no superara los 12 centímetros.
- Las tomas de corriente deben estar situadas fuera del alcance de los niños, disponiendo de sistema de seguridad, si se encuentra por debajo de los 1, 80 metros.
- Existirá una dependencia donde pueda aislarse a los niños cuando presenten síntomas de enfermedad, en espera de que le recojan sus padres.

- Existirá en el centro constancia documental del cumplimiento, por cada niño, del calendario obligatorio de vacaciones.
- En el caso de niños que padezcan procesos infectocontagiosos deberán acreditar documentalente, para su vuelta al centro, la superación de los mismos.
- La altura mínima del suelo a la poyata de las ventanas será de 1,50 metros, pudiendo ser inferior si se protege por elementos inastillables e impracticables, sin poyata interior.
- El personal que realice funciones formativas, de cuidado o vigilancia de los niños deberá estar en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, rama de Jardín de Infancia o, en su defecto, de Bachiller Superior y haber superado cualquiera de los cursos de Puericultura impartidos por el Instituto Aragonés de Administración Pública y la Dirección General de Salud Pública. Su número mínimo será de dos por cada veinticinco niños menores de tres años y de uno por cada veinticinco niños de edad superior.

¿QUE NORMATIVA BASICA RESULTA DE APLICACIÓN?

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Orden de 25 de agosto de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por el que se establecen los requisitos mínimos e instrucciones técnicas de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catalogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.
- Decreto 111/1992, de 26 de mayo. Regula las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados.
- **Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitario.**